

A	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 449-2021- GG/OSIPTEL
REFERENCIA	:	Expediente Nº 0009-2020-GG-DFI/PAS
FECHA	:	21 de octubre de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE DERECHOS DE USUARIOS Y DE ADMINISTRACIÓN INTERNA	RAUL EUSEBIO MORAN CRUZADO
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETO:

El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 449-2021-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 349-2021-GG/OSIPTEL, sancionando a la empresa operadora con una multa de 308 UIT por la comisión de la infracción tipificada como muy grave en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG¹ (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG), dado que no cumplió con realizar la primera entrega de la información del Registro de Abonados conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la referida norma, al 18 de junio de 2019.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante carta C. 00008-DFI/2021 notificada vía correo electrónico el 22 de enero de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, otorgándole un plazo de (10) días hábiles para que presente sus descargos.
- 2.2. AMÉRICA MÓVIL mediante carta S/N, recibida el 19 de febrero de 2019, remitió sus descargos.
- 2.3. Mediante Informe N° 137-DFI/2021 del 28 de mayo de 2021, la DFI analizó los descargos presentados por la empresa operadora. Dicho informe fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL mediante carta C.00555-GG/2021, notificada el 03 de junio de 2021, a efectos que presente sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles; sin que a la fecha dicha empresa operadora haya presentado descargo alguno.
- 2.4. Mediante la Resolución N° 349-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 20 de setiembre de 2021, la Gerencia General sancionó a AMÉRICA MÓVIL con 1 multa de 308 UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, respecto de 9'662 295 registros que presentaron error en su estructura detallados en el Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 00039-GSF/SSDU/2020.
- 2.5. AMÉRICA MÓVIL a través del escrito s/n recibido el 12 de octubre de 2021, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 349-2021-GG/OSIPTEL.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias

- 2.6. Mediante Resolución N° 449-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 26 de noviembre de 2021, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL. contra la Resolución N° 349-2021-GG/OSIPTEL.
- 2.7. El 20 de diciembre de 2021, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 449-2021-GG/OSIPTEL.
- 2.8. Mediante Memorando N° 498-OAJ/2022 del 12 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) que evalué si, en efecto, la aplicación de Metodología de Cálculo de Multas – 2021 resulta más favorable; el cual fue atendido mediante el Memorando N° 498-DPRC/2022 de fecha 9 de setiembre de 2022.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el Artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones² (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

IV. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de AMÉRICA MÓVIL, cabe señalar lo siguiente:

4.1 Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Seguridad Jurídica y Presunción de Licitud.-

AMÉRICA MÓVIL señala que la multa impuesta resulta ilegal y vulnera el Principio de Debido Procedimiento, Legalidad, Seguridad Jurídica; toda vez que habría sido determinado incumpliendo el procedimiento de verificación previsto en el artículo 49 de las Normas Complementarias del RENTESEG y el Manual para la Elaboración de Reportes, para la verificación de la información enviada a través del Reporte de Abonados Histórico; al no haber alertado oportunamente sobre la totalidad de los errores detectados, lo cual recién habría sucedido con la emisión del Informe de Supervisión N° 0039-GSF/SSDU/2020 que sustentó el inicio del PAS.

AMÉRICA MÓVIL señala que las Normas Complementarias del RENTESEG han establecido expresamente que será el OSIPTEL quién a partir de la verificación y validación de los registros remitidos por las empresas operadoras (incluyendo el Registro de Abonados Histórico) debe efectuar las observaciones correspondientes a dichos reportes, a efectos que éstas procedan a subsanar

² Debe indicarse que, el Consejo Directivo del OSIPTEL a través del Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

dicha información. Previéndose inclusive la posibilidad que el OSIPTEL valide la información subsanada nuevamente, a efectos de verificar si ésta ha sido remitida conforme a las características y formato establecido.

Alude que adicionalmente, se ha desestimado arbitrariamente los intentos de subsanación, a pesar de haber demostrado en todo momento plena disposición para subsanar los presuntos errores contenidos en el Registro de Abonados Histórico; ello puesto que el OSIPTEL no fue claro en advertir la totalidad de los mismos, induciéndola a error, al no haberle informado en cada etapa la cantidad de observaciones detectadas de manera "completa", sino que han ido adicionando nuevas observaciones, para iniciarle el PAS y sancionarla.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que el OSIPTEL no efectuó la verificación y validación de la información remitida por AMÉRICA MÓVIL a través del reporte de subsanación "21 RA 20190619 SUB.TXT"⁴ (Primer intento de Subsanación), ni alertó sobre los errores detectados, a efectos que se proceda a subsanarlos. Añade que con fecha 19 de Junio de 2019, procedió a enviar el archivo de subsanación denominado "21_RA_20190619_SUB.TXT"⁵, conteniendo 12'607,030 registros; sin que - según afirma - se advierta que el OSIPTEL haya procedido con la inmediata verificación y validación de la información remitida, de acuerdo al procedimiento regulado en las Normas Complementarias del RENTESEG y el Manual para la elaboración de Reportes.

Añade que, a través de la carta DMR/CE/N°2722/19 del 06 de diciembre de 2019 efectuó el tercer intento de subsanación remitiendo 6^o archivos del Registro de Abonados; sin que el OSIPTEL emita pronunciamiento alguno respecto a la información remitida.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que con el Informe de Supervisión, la DFI reconoce que el primer y segundo intento de subsanación a través de los registros remitidos el 19 y 23 de junio de 2019⁷, fueron rechazados recién el 21 de noviembre de 2019 a través de la carta N° C.2257-GSF/2019 notificada el 22 de noviembre de 2019; mediante la cual se le requirió el cese de la conducta respecto de la entrega de su Registro de Abonados Histórico.

Asimismo, precisa que las observaciones efectuadas por el OSIPTEL al segundo y tercer intento de subsanación corresponden respectivamente a veinte (20) campos con un porcentaje de errores de 59.7%, y a diecisiete (17) campos con un porcentaje de errores muy reducido del 8.9%; no obstante ello, la DFI considerado un incumplimiento del 76.64%, colocándola en una situación más gravosa.

AMÉRICA MÓVIL sostiene que se incumple con lo dispuesto por el Artículo 255° del TUO de la LPAG, que dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación,

⁴ Remitido el día 18 de Junio de 2019, conteniendo 12 607 030 registros de los cuales se detectó 9 662 295 registros con supuestos errores en su estructura, correspondientes únicamente a seis campos, concluyéndose un 76.64% de porcentaje con error.

⁵ Conteniendo 12' 607,030 registros

⁶ (i) "21_RA20190618", (ii) "21_RA_20190619", (iii) "21_RA_20190620", (iv) "21_RA_20190621", (v) "21_RA_20190622", Y (vi) "21_RA_20190623".

⁷ A través del cual se remitió el segundo intento de subsanación, remitiendo para tal efecto el archivo denominado "21_RA_20190623_SUB.TXT", conteniendo 13'071 138 registros.



averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; puesto que los errores no fueron advertidos por el regulador de manera oportuna, situación que le impidió proceder con la subsanación de los mismos, conforme lo establece el procedimiento regulado.

Sobre este punto, es necesario considerar que a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria se reguló la primera entrega de información del Registro de Abonados para la operación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG; de esta manera, de acuerdo a su naturaleza, dicha Disposición Complementaria Transitoria tuvo como objeto regular una situación temporal consistente en la primera entrega del mencionado Registro en una fecha específica y con determinada información histórica, acorde con la nomenclatura y estructura específicas previstas en el Artículo 4^º de las Normas Complementarias del RENTESEG, es decir, dicho Registro Histórico debía contener todas las líneas de los servicios públicos móviles que presentaron actividad durante medio año hacia atrás (es decir, de diciembre de 2018 a junio de 2019); debiendo tenerse en cuenta que con posterioridad a dicha primera entrega, se contaría con un Registro de Abonados actualizado con periodicidad diaria.

En el presente PAS se imputó a AMÉRICA MÓVIL el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, al haberse verificado que en la primera entrega de información del Registro de Abonados para la operación del RENTESEG, es decir, al 18 de junio de 2019 dicha empresa operadora envió 9´662 295 registros -de un total de 12´607 030 registros- sin seguir la nomenclatura y estructura específicas previstas.

De igual forma, no debe perderse de vista que exigir la integridad de la información dispuesta para el RENTESEG, permite que dicho Registro se constituya en una fuente oportuna y confiable de consultas, a efectos de cumplir con la función de garantizar la seguridad ciudadana, contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de equipos terminales móviles. Siendo que, independientemente del porcentaje de incumplimiento y el número de campos que habrían presentado errores en la primera entrega de la empresa operadora, y sin perjuicio que dicho porcentaje habría ido descendiendo en las posteriores entregas presentadas a la fecha prevista expresamente como entrega por la Segunda Disposición

8

Artículo 4.- Entrega de la información del Registro de Abonados del concesionario.

El concesionario móvil debe entregar al OSIPTEL o la entidad que éste designe, la información correspondiente al Registro de Abonados.

El archivo a remitir tiene la siguiente nomenclatura:

CONCESIONARIO_RA_YYYY_MM_DD.TXT

Donde:

- CONCESIONARIO: identifica al concesionario móvil que creó el archivo es el código utilizado por el concesionario móvil para la portabilidad numérica.
- RA: identifica que entrega la información de su Registro de Abonados.
- YYYY: son los cuatro dígitos que identifican el año de entrega de la información
- MM: son los dos dígitos que identifican el mes de entrega de la información.
- DD: son los dos dígitos que identifican el día de entrega de la información.

El archivo a remitir está en formato de texto plano y tiene la siguiente estructura:

(...)

El OSIPTEL puede modificar los campos considerados, según corresponda, previa comunicación escrita a los concesionarios móviles y al MININTER, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.”



Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, AMÉRICA MÓVIL incumplió dicha disposición.

En atención a lo señalado, resulta claro que, para que se verifique el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, no solo basta que la empresa operadora entregue la información en la fecha prevista, sino que la misma, a fin de contribuir a la finalidad indicada, pueda ser incorporada válidamente al Registro de Abonados, al no contener errores en su estructura que motiven su rechazo; pues de lo contrario, ello genera en la práctica situaciones con un efecto equivalente al de no contar con información que pueda ser válidamente consultada.

En tal contexto, si bien las Normas Complementarias del RENTESEG en su Título V, establecen las Disposiciones generales aplicables a la entrega y recojo de la información de parte de los concesionarios móviles, previendo en el Artículo 49⁹ citado por AMÉRICA MÓVIL, la verificación -por parte del OSIPTEL o la entidad que éste designe- de la consistencia de los datos incluidos en los campos señalados -entre otros- del Artículo 4^o, así como, la coordinación con el concesionario móvil a fin de realizar las subsanaciones correspondientes; ello tiene como finalidad que la información que se consigne en el RENTESEG, sea fidedigna como fuente de consulta para el Estado, las empresas operadoras, comercializadores, importadores y exportadores de equipos móviles, e inclusive los abonados y usuarios.

En línea con lo desarrollado por la primera instancia, el procedimiento previsto en el artículo 49^o resulta independiente de la obligación prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG. En dicho contexto, las coordinaciones efectuadas entre AMÉRICA MÓVIL y la DFI, así como las posteriores entregas de información a efectos de dicha subsanación, no eximen de responsabilidad a la empresa operadora, del cumplimiento de la primera entrega del Registro de Abonados, no sólo en la fecha prevista sino con la estructura correspondiente, conforme lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, sin que ésta establezca porcentaje de cumplimiento mínimo, o condicione el cumplimiento de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria a la verificación de la información por parte de la DFI.

Artículo 49.- Verificación de la consistencia de la información entregada.

El OSIPTEL o la entidad que éste designe, verifica la consistencia de los datos incluidos en los campos señalados en los artículos 4,17, 24, 33, 35, 37, 39, 41 y 45.

En caso las inconsistencias detectadas se refieran a que algunos de los campos enviados por el concesionario móvil estén vacíos o la información contenida no cuente con la descripción establecida o esté en un formato incorrecto, el OSIPTEL envía mediante correo electrónico, a la dirección de correo electrónico que haya sido determinada en el artículo 8, la información de los mensajes de error por cada registro del respectivo archivo al concesionario móvil que corresponda, indicando el código de error y el número de fila donde se encuentra. El concesionario móvil está obligado a realizar las subsanaciones en el plazo que el OSIPTEL establezca.

Durante el proceso de implementación del sistema el OSIPTEL comunicará los tipos de errores. El OSIPTEL puede incorporar nuevos tipos de errores.

El archivo a remitir está en formato de texto plano y tiene la siguiente estructura y campos: (...)

El OSIPTEL coordinará con el MININTER las inconsistencias que se puedan presentar en la información correspondiente a los equipos terminales móviles exportados.

El OSIPTEL puede modificar los campos considerados, según corresponda, previa comunicación escrita a los concesionarios móviles y al MININTER, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.

9



En esa línea, las coordinaciones entre AMÉRICA MÓVIL y la DFI, así como las posteriores entregas de información a efectos de dicha subsanación, no la eximen de la responsabilidad imputada; es decir, de su obligación de la primera entrega del Registro de Abonados, no sólo en la fecha prevista sino con la estructura correspondiente, conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG; máxime cuando estas no establecen algún porcentaje de cumplimiento mínimo, ni condicionan el cumplimiento de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, a la verificación de la información por parte de la DFI.

Por lo antes mencionado, tampoco podría alegarse vulneración al Debido Procedimiento más aún cuando AMÉRICA MÓVIL ha gozado en todo momento de las garantías inherentes al mismo según lo previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al haber sido notificada debidamente de la Comunicación de imputación de cargos, luego de lo cual, ejerció su Derecho de Defensa a través de sus Descargos; siendo notificada con el Informe Final de Instrucción y dándosele la oportunidad de presentar descargos a éste; obteniendo con posterioridad un pronunciamiento debidamente motivado, el mismo que ha sido cuestionado a través de su Recurso de Reconsideración.

En atención a lo señalado, no podría alegarse válidamente vulneración al Debido Procedimiento, Legalidad, Tipicidad, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica, Predictibilidad y Transparencia, ni Presunción de Licitud; desestimándose, por tanto, sus argumentos en este extremo del Recurso.

4.2 Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad.-

AMÉRICA MÓVIL invoca como segunda pretensión, se revoque la Resolución Apelada, en tanto vulnera el Principio de Tipicidad al imponer una multa equivalente a 308 UIT, por el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, a pesar que los hechos verificados no se subsumen en el supuesto de hecho regulado en dicho dispositivo normativo.

Precisa que conforme a lo previsto en las Normas Complementarias del RENTESEG, el OSIPTEL tiene la obligación de verificar y validar la información de los registros remitidos por las empresas operadoras, a efectos de detectar los posibles errores en dichos reportes e informarlo oportunamente a las empresas operadoras, mientras que estas tienen la obligación de efectuar la subsanación de dicha información, previéndose inclusive la obligación del OSIPTEL de validar la información subsanada nuevamente, conforme el procedimiento previsto en el artículo 49 de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Al respecto, tal como hemos señalado previamente, la imputación analizada en el presente PAS - incumplimiento de la primera entrega de información del Registro de Abonados para la operación del RENTESEG sin seguir la nomenclatura y estructura específicas previstas en el Artículo 4° - corresponde a una obligación distinta e independiente a la prevista en el artículo 49° invocado por AMÉRICA MÓVIL; toda vez que ésta última, se relaciona con el deber de los concesionarios móviles de realizar las subsanaciones -en el plazo que establezca el OSIPTEL-



de las inconsistencias detectadas respecto de la información a ser incluida en el RENTESEG; siendo que la obligación de subsanación no sólo se encuentra relacionada con la primera entrega de información del Registro de Abonados - Registro de Abonados Histórico- sino también con las entregas posteriores que efectúen los concesionarios; habida cuenta que el Registro de Abonados se mantiene actualizado con periodicidad diaria, conforme a lo previsto en el Artículo 5° de las Normas Complementarias del RENTESEG.

De esta manera es posible advertir que ambas disposiciones persiguen diferentes finalidades, puesto que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, tenía como objeto regular una situación temporal consistente en la primera entrega del Registro de Abonados en una fecha específica y con determinada información histórica y de otro lado, en virtud de lo previsto en el Artículo 49° de las Normas Complementarias del RENTESEG, la obligación de subsanación de la información remitida con inconsistencias, busca salvaguardar la confiabilidad e integridad del RENTESEG frente a las sucesivas entregas de información por parte de los concesionarios móviles, lo cual permitiría que dicho Registro se constituya en una fuente confiable de consultas, que coadyuve a garantizar la seguridad ciudadana, contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de equipos terminales.

Conforme a ello, y contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, los hechos materia de la imputación configuran el supuesto de hecho infractor establecido en el Segunda Disposición Complementaria Transitoria, configurándose la infracción muy grave prevista en esta última norma.

De acuerdo a ello, se concluye que no existe vulneración al Principio de Tipicidad y Legalidad alegado por AMÉRICA MÓVIL, correspondiendo desestimar los argumentos planteados en este extremo.

4.3 Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

AMÉRICA MÓVIL invoca como tercera pretensión, se revoque la resolución impugnada al vulnerarse el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, por imponer una multa de 308 UIT en vez de una medida menos gravosa, situación que le hubiera permitido prescindir de la sanción económica impuesta.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que las observaciones de estructura efectuadas por el OSIPTEL corresponden a 17 campos. Asimismo, concluye que la cantidad de registros reportados equivalente al 8.9% de la información enviada.

Sobre el particular, debe indicarse que la Primera Instancia, contrariamente a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL ha evaluado adecuadamente la aplicación del Principio de Razonabilidad en sus tres dimensiones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, habiendo determinado que el inicio del presente PAS resultaba ser la medida más idónea, frente a los incumplimientos detectados; debiendo considerarse que, en un PAS, se adoptará la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.



Respecto de la imposición de una Medida Correctiva, cabe indicar que la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad; optándose por la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo. En consecuencia, el que se haya optado en otros casos no relacionados con la imputación del presente PAS por la imposición de una Medida Correctiva, no implica necesariamente que en el presente caso también deba optarse por dicha medida.

En efecto, la Primera Instancia evaluó, sobre la base de la normativa aplicable, que aun cuando en el presente caso, la probabilidad de detección de la infracción es muy alta, no correspondía la imposición de una Medida Correctiva, considerando el beneficio ilícito obtenido (asociado, al tamaño de la empresa operadora que comete la infracción¹⁰), con lo cual, no se podía obtener como resultado una sanción de cuantía considerablemente baja o nula.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el objetivo y finalidad de la intervención del ente regulador en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, la cual establece de manera clara, la obligación de las empresas operadoras de cumplir con entregar su Registro de Abonados Histórico acorde con lo previsto en el artículo 4, teniendo como finalidad principal la recepción de la entrega de información del Registro de Abonados para una posterior operación del RENTESEG.

En efecto, la importancia del referido registro a cargo del OSIPTEL, integrado por la Lista Blanca, de la cual forma parte el Registro de Abonados, incluyendo el Registro Histórico dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria; la Lista Negra y otra información conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su Reglamento u otra que dicho Organismo determine, es que el RENTESEG se constituya en una fuente confiable de consultas para el Estado, las empresas operadoras, comercializadores, importadores y exportadores de equipos móviles, e inclusive los abonados y usuarios.

En virtud a lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, por lo que corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.4 Con relación al cálculo de la Multa

AMÉRICA MÓVIL solicita como cuarta pretensión, se revoque la Resolución N° 449-2021-GG/OSIPTEL, al confirmar la multa impuesta equivalente a 308 UIT por el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG, sin haber motivado debidamente la determinación de la cuantía de la multa impuesta.

¹⁰

América Móvil Perú S.A.C. posee un ingreso que supera las 1 700 UIT (Empresa de Tipo C)

Con relación a ello, debe indicarse que –en general– la graduación de una sanción se fundamenta en los hechos y circunstancias en los que se observó el incumplimiento; siendo que, aquellos criterios para los que no se cuente con evidencia cuantificable, no fueron considerados en la determinación de la multa.

Así, se advierte que la Primera Instancia ha desarrollado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RGIS. Por tanto, que la empresa no esté de acuerdo con dicha evaluación no implica algún defecto en su motivación, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

Respecto al cálculo del beneficio ilícito, en el presente caso, se ha tomado en cuenta los criterios contemplados en la Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL (Guía de Multas – 2019), siendo que la multa base ha tomado en cuenta el tamaño de la empresa operadora que comete la infracción y el valor esperado de la multa evitable asociada a la naturaleza de la información requerida; siendo que en relación a este último criterio, la norma incumplida tenía su propia calificación de gravedad (muy grave) y, por tanto, su propio valor esperado de multa evitable.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente PAS, la multa impuesta a través de la Resolución N° 349-2021-GG/OSIPTEL fue calculada considerando los criterios contenidos en la Guía de Multas - 2019, corresponde evaluar si la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 (vigente desde el 1 de enero de 2022) podría fijar una cuantía menor en la multa calculada bajo la metodología anterior.

Bajo tales consideraciones, se solicitó que la DPRC evalúe las multas impuestas bajo las disposiciones establecidas en la Metodología de Cálculo de Multas - 2021; en ese sentido, a través del Memorando N° 498-DPRC/2022, se remitió la referida evaluación, la cual se detalla en el Anexo adjunto.

Ahora bien, de acuerdo a ello, para determinar el valor de la multa que corresponde aplicar en el presente caso, se emplea una adaptación de la metodología establecida en la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 aplicable a las infracciones relacionadas con la entrega de información al OSIPTEL, considerando la semejanza observada entre la infracción cometida por la empresa y las conductas descritas en la referida metodología. De acuerdo con esta metodología, el beneficio ilícito obtenido por la empresa se aproxima mediante el valor promedio histórico de la multa que hubiera recibido como resultado de la verificación del incumplimiento de infracciones en las que la relevancia de la información es alta.

A continuación, el valor estimado del beneficio ilícito es evaluado a valor presente considerando el factor de actualización establecido en la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 para infracciones en las que la relevancia de la información es alta. Este resultado es ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección muy alta, según lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 para las infracciones relacionadas con la entrega de información.



Multa calculada Resolución N° 349-2021-GG/OSIPTEL	Metodología de Multas 2021
308 UIT	270 UIT

En ese sentido, considerando los nuevos valores establecidos en la Metodología del Cálculo de Multas, la cuantía de la multa impuesta, implica una reducción respecto a la cuantía de la multa impuesta a través de la Resolución N° 349-2021-GG/OSIPTEL.

En atención a ello, en virtud del Principio de Razonabilidad, corresponde imponer el monto de la multa resultante de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 (270 UIT).

Finalmente, en atención al Principio de Transparencia, y como parte de la aplicación del nuevo Régimen de Calificación de Infracciones, así como de la Metodología del Cálculo de Multas, se adjunta el cálculo de la cuantía de las multas impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, se recomienda que debe declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **AMÉRICA MÓVIL S.A.C** contra la Resolución N° 449-2021-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

- i. **CONFIRMAR** la responsabilidad de la empresa operadora por el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG, y
- ii. **MODIFICAR** la multa de 308 UIT a 270 UIT, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente informe.

Atentamente,

